



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Sustanciación
Radicado	05001-31-03-010-2007-00200-00
Proceso	ABREVIADO DE PÉRTENENCIA
Demandante	JOSE ARTURO CARDONA ESCOBAR Y CLAUDIA ZULUAGA RÍOS
Demandado	GUILLERMO HORACIO CORREA Y OTRA
Tema	No accede solicitud adición por extemporánea Ordena expedir nuevamente oficios levantando inscripción de demanda

Manifiestan los demandantes que habían enviado solicitud en noviembre 20 del pasado año y mayo 27 de éste año, solicitando primero que se adicione la sentencia de febrero 10 de 2009 que desató la litis cancelando la afectación de patrimonio que pesa sobre el bien inmueble adquirido por ellos en usucapión, identificado con matrícula nro. 01N-5002555, librándose oficio a la Notaría respectiva para tal fin

En segundo lugar solicitan se oficie al registrador para que se cancele la inscripción de demanda sobre dicho bien.

Es de advertir también que la solicitud reviste carácter urgente porque tienen pendiente la firma de promesa de venta sobre el bien, y porque no se han respondido las dos solicitudes mencionadas, situación que dieron a conocer al Consejo Seccional de la Judicatura que nos ha hecho llegar comunicación previa a la apertura de vigilancia recibida el día de ayer.

Para resolver, SE CONSIDERA:

1.- Pedimos excusas por no resolver antes pero tenemos algunos atenuantes:

a.- Lamentablemente los memoriales se confundieron dentro de los más de 1000 correos recibidos que se tienen actualmente en Secretaría, volumen de mensajes que ha aumentado de manera exponencial durante la vigencia de la pandemia.

b.- En el Juzgado hay un funcionario designado para los desarchivos, pero tiene circunstancias de comorbilidad (diabetes, sobrepeso), y personales (cuidador de la madre enferma de tercera edad), que le impiden abandonar su residencia; y además, la persona designada en su reemplazo estuvo incapacitada por COVID y sólo pudo desplazarse el día de hoy.

c.- la demanda no contenía la pretensión de levantamiento del gravamen establecido en la anotación 5 por la cual se constituye patrimonio media nte escritura 21701 de mayo 3 de 1988 de la Notaría de Itagui

d.- la sentencia data de febrero 10 de 2009, y quedó ejecutoriada sin que se hiciera solicitud de adición dentro de los términos del art. 311. Del C.P.C. que rezaba

“Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término”

e.- Es de advertir que incluso el apoderado de la parte actora había retirado ya el oficio nro. 498 de marzo 9 de 2009 levantando inscripción de demanda y solicitando inscribir sentencia. Retiro que se hizo en marzo 25 siguiente sin ninguna observación al respecto-

En mayo 18 de 2011 se había ordenado expedir copias de la sentencia, las mismas que fueron retiradas por los demandantes, sin que hayan realizado ninguna observación.

Se negará entonces la solicitud de adición, pero de otro lado se ordenará de una vez expedir oficio para el sr. Registrador solicitándole cancele la

inscripción de demanda sobre el bien materia de la litis, y a la vez que inscriba la sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO ACCEDER a la solicitud de adición de sentencia por lo expuesto en la motiva.

Al respecto es pertinente advertir a los demandantes que como ya la persona a cuyo favor se había constituido el patrimonio llegó a la mayoría de edad, se podrá acudir a autoridad Notarial o Judicial para la cancelación del gravamen. Lo anterior de acuerdo a los arts. 21, 581 y 617 del C.G.P.

2.- Expídase de nuevo comunicación para el Sr. Registrador de II.PP. ZONA NORTE comunicando levantamiento de inscripción de demanda y a la vez para que inscriba la sentencia que declaró la pertenencia.

De requerirlo nuevamente la parte actora, adjúntese copias de la sentencia con la constancia de ejecutoria

3.- Comuníquese lo anterior por el medio más expedito a los demandantes y a la magistrada del Consejo Seccional, Dra. MARIA EUGENIA OSORNO CADAVID, quien solicitó informe.

NOTIFÍQUESE



TOMÁS ANDRES OCHOA MEJIA
JUEZ (encargado)

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310
599 52 98 – Twitter: @10_circuito – Correos electrónicos seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co - y
ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co